



Recurso nº 870/2020 C.A. Región de Murcia 53/2020

Resolución nº 1078/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Josep Maria Quer Puignau en nombre de en nombre y representación de la mercantil QUER PROFESSIONAL BOATS, S.L. contra la adjudicación y los pliegos que han de regir la contratación de la “*Adquisición de una embarcación científico-técnica polivalente para la investigación del medio acuático costero y su entorno*”, con expediente E-CON-2020-30, convocada por la Universidad de Murcia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de abril de 2020 la Universidad de Murcia resuelve comenzar el expediente para la contratación para la Adquisición de una embarcación científica/técnica polivalente para investigación medio acuático costero y su entorno.

Segundo. En fecha 19 de mayo de 2020 se publica el anuncio en la plataforma de contratación del sector público.

Tercero. A la presente licitación concurren cuatro empresas, entre las que se encuentra la recurrente:

ALCANTARA SYSTEMS, S.L.

ASTILLEROS Y VARADEROS DE GARRUCHA, S.L.

FAETON YACHTS

QUER PROFESSIONAL BOATS, S.L.



Cuarto. En fecha 12 de junio de 2020 se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre número 1 documentación administrativa, decidiendo la admisión de todos los licitadores. Acto seguido, proceden a la apertura del sobre número 2 de criterios evaluables de manera automática, dando traslado de las mismas a los técnicos para su valoración.

Quinto. En fecha 25 de junio de 2020 la comisión técnica emite informe puntuando las ofertas presentadas.

Sexto. En fecha 26 de junio de 2020 se reúne la Mesa de contratación para la toma en consideración del informe de la comisión técnica encargada. En dicho informe se indica, en primer lugar, que todas las ofertas admitidas cumplen todos los requisitos estipulados en el pliego de prescripciones técnicas y se otorgan las puntuaciones obtenidas según los criterios evaluables mediante fórmulas establecidos en el pliego.

La puntuación obtenida es la que sigue:

ASTILLEROS Y VARADEROS DE GARRUCHA, S.L. 89,90

ALCANTARA SYSTEMS, S.L. 89,04

QUER PROFESSIONAL BOATS, S.L. 86,67

FAETON YACHTS 60,90

Una vez ordenada según la puntuación referida la mesa acuerda requerir al primer posicionado para que presente la documentación exigida en el pliego para poder adjudicar el contrato.

Séptimo. En fecha 20 de julio de 2020 el Rector de la universidad de Murcia resuelve la adjudicación del contrato a la empresa que obtuvo mejor puntuación, anunciándose dicha adjudicación en fecha 22 de julio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Estado.

Octavo. En fecha 11 de agosto de 2020 se interpone recurso especial ante el órgano de contratación, Universidad de Murcia.



Noveno. El 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Décimo. Con fecha 11 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente en virtud del Convenio de Colaboración de 4 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prorrogado por acuerdo suscrito el 20 de octubre de 2015 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región Autónoma de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra dos actos susceptibles de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

Impugnándose tanto la adjudicación como los pliegos que rigen la contratación. En este punto hemos de admitir el recurso respecto la adjudicación debiendo examinar en detalle la eventual admisión del recurso contra los pliegos. Así, citamos por todas la Resolución 736/2020:

«Conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, no es admisible una impugnación indirecta de los pliegos, que no fueros recurridos en tiempo y forma, a través de un recurso especial contra el acto de adjudicación, y carece de legitimación para impugnar los pliegos



el licitador que, al decidir concurrir a la licitación presentando una oferta, aceptó su contenido sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 de la LCSP).

En la Resolución 306/2018, de 3 de abril, con cita de Resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013, se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que:

“esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.

Y la Resolución 153/20, de 6 de febrero, entre otras muchas, afirma que “Los pliegos son la ley del contrato, vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores y, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad ni reserva alguna. Siguiendo, por todas, la Resolución 306/2018, de 3 de abril, ‘procede recordar la doctrina reiterada de este Tribunal recogida, entre otras, en la resolución 255/2015, de 23 de marzo, dictada en el recurso 139/2015, en el sentido de que no cabe la posibilidad de utilizar el recurso especial en materia de contratación dirigido contra cualquier acuerdo adoptado en el procedimiento de adjudicación para reprochar vicios del pliego. Dice la Resolución que ‘De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia



de causa de nulidad radical en los Pliegos (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras), con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto (por todas, Resoluciones 502/2013, de 14 de noviembre, o 931/2014, de 18 de diciembre).’”

Así las cosas, carece de legitimación para impugnar los pliegos quien voluntariamente decidió participar en la licitación y no impugnarlos en tiempo y forma, y no cabe impugnar indirecta y extemporáneamente los pliegos a través de un recurso contra el acto de adjudicación.

La única excepción a esta doctrina es el supuesto en el que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos, con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto, siendo así que, en la Resolución nº 176/2020, este Tribunal no apreció la concurrencia de causa de nulidad alguna en el PCAP aplicable al presente contrato ni, en particular, en el criterio de valoración que se considera, cuya laguna se consideró posible y procedente integrar en los términos que se razonaron en dicha Resolución.

Procede, por todo ello, la inadmisión de este motivo de recurso».

En efecto, concurre en este expediente la misma causa de inadmisión, ya que intenta el recurrente hacer valer causas de impugnación de los pliegos, cuando en realidad los mismos fueron incondicionalmente aceptados por la parte que concurre a la licitación. Así, en la cláusula 9.1. se recoge:

«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado Miembro de la Unión Europea».



Por ello, debe inadmitirse el recurso, puesto que las cuestiones que se alegan se refieren en su totalidad a las relativas a los pliegos y ninguna de ellas se refiere a una cuestión de nulidad de pleno derecho y, mucho menos, bajo la óptica de una interpretación estricta que es la que se debería realizar.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debemos también analizarla en detalle ya que el recurrente está posicionado en tercer lugar y, en principio no se le reconocería legitimación según doctrina reiterada de este Tribunal. En efecto, sus derechos e intereses legítimos no se verían afectados en los términos que han sido reiteradamente establecidos por el Tribunal y que por todas citamos la Resolución nº 799/2020 de 10 de julio de 2020

«Cuarto. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, procede analizar la legitimación de la mercantil recurrente, EYSA, para interponer el presente recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. Sobre la legitimación para recurrir un acto de adjudicación a través del recurso especial en materia de contratación por parte de un licitador que no ha resultado adjudicatario, es abundante la doctrina de este Tribunal, la cual es congruente con la jurisprudencia que el Tribunal Supremo ha sentado en torno al concepto de interés legítimo. El Tribunal Supremo, en sentencias como la de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI: ES:TS:2005:5055), señala lo siguiente (Fundamento Jurídico Tercero): “No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4 2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre



de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))". Para determinar si en un asunto concreto el recurrente tiene legitimación ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo acoge una interpretación amplia del concepto de interés legítimo, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Así, la propia sentencia citada ut supra añade lo siguiente: "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado". Este Tribunal viene sosteniendo que para reconocer la existencia de interés legítimo a los efectos del artículo 48 de la LCSP, es necesario que la resolución impugnada, con carácter general, coloque al recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de



un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica del recurrente (Resoluciones 740/2015, 1155/2015, 482/2018, 1107/2018, 1319/2018 o 249/2020).

En aplicación de la doctrina expuesta, es menester, a fin de determinar si la mercantil recurrente está legitimada para interponer el recurso, analizar si efectivamente obtendría alguna ventaja en el supuesto de prosperar su pretensión. La recurrente ha obtenido en la clasificación efectuada por la Mesa de Contratación el quinto puesto (Antecedente de Hecho Séptimo, Acta de corrección) e invoca en su escrito argumentos que a su entender, habrían de haber determinado la exclusión de las ofertas presentadas por los licitadores clasificados en primer, segundo y cuarto lugar. Ahora bien, un eventual pronunciamiento estimatorio, que reconociese la procedencia de excluir a los licitadores señalados, no convertiría a la mercantil recurrente en adjudicataria del contrato, sino que tal condición pasaría a obtenerla el clasificado en tercer lugar por la Mesa de Contratación, SETEX APARKI S.A., sin que se hayan aportado por el recurrente elementos que permitan alterar la clasificación. Ha de concluirse, por tanto su falta de legitimación».

A igual conclusión debemos llegar en este punto. En efecto, puede comprobarse como el recurrente se encuentra situado en tercer lugar y no está impugnando la puntuación obtenida por el primero o el segundo (que en su caso le hubiese permitido acceder a la primera posición) sino que basa su argumentación en una crítica en definitiva a los pliegos y las condiciones establecidas en los mismos para la embarcación que se iba a adquirir. Ya hemos analizado como no son las cuestiones relativas a los pliegos objeto de debate en caso de impugnarse una adjudicación, como es el caso, y por ello debe ser inadmitido el recurso contra los mismos. Pero es que también debemos inadmitir el recurso contra la adjudicación por clara falta de legitimación del recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Josep Maria Quer Puignau en nombre de en nombre y representación de la mercantil QUER PROFESSIONAL BOATS, S.L. contra la adjudicación y los pliegos que han de regir la contratación de la “Adquisición de una



embarcación científico-técnica polivalente para la investigación del medio acuático costero y su entorno”, con expediente E-CON-2020-30, convocada por la Universidad de Murcia.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.